



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 408/96

FUNDAMENTOS

La restauración de las formas democráticas es un hecho celebrado por todo el pueblo de nuestro país y su consolidación es un compromiso que asume toda la dirigencia política, y trabajar en función de garantizar la libre difusión de las ideas y los proyectos de los diferentes partidos políticos es una emisión que debe ser emprendida con responsabilidad por todos los sectores sociales y en especial por aquellos que les toca conducir los destinos de la provincia.

Cada vez que se aproxima una elección para renovación de autoridades, asistimos al espectáculo de decenas de organismos oficiales que con el fin de difundir una acción de gobierno se lanza en una demedida acción propagandística que es preciso acotar. Deben fijarse límites a la discrecionalidad de gobierno en materia de propaganda.

Es necesario que todos los partidos políticos que confronten sus ideas y proyectos tengan la misma posibilidad de informar a los votantes sobre sus propuestas y no se vean perjudicados por la acción del poder que significa la publicidad oficial y por lo tanto del partido gobernante.

A través de este proyecto se intenta una igualdad de oportunidades políticas y poner límites a la utilización de fondos estatales para funcionarios públicos especialmente en vísperas de elecciones.

Intentamos también garantizar el pluralismo, restaurar la imagen del funcionamiento público, fomentar la austeridad del Estado y evitar que los fondos públicos sean utilizados en campañas proselitistas en favor del gobierno de turno.

Por ello:

AUTORES: Mon, Grosvald, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese la realización de cualquier tipo de propaganda oficial pagada con fondos públicos en cualquier medio de difusión en el período de sesenta (60) días anteriores a la fecha de un comicio nacional, provincial o municipal.

Artículo 2°.- La propaganda a que se refiere la presente ley comprende la de los organismos de la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado cualquiera sea su tipo social y cualquier otro ente estatal de jurisdicción provincial, cuando no tenga vinculación directa con una contratación del organismo en particular o la prestación de un servicio público.

Artículo 3°.- Será reprimido con multa igual al triple del valor venal de los gastos de la propaganda e inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el funcionario público que autorizare la contratación de la propaganda con fondos del erario público en el período establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos Municipales a dictar normas semejantes que limiten la propaganda oficial en el período establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.